

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente 005 2020 – 00356 00

Decide el Despacho **Incidente de Desacato**, promovido por Meisy Divina Boscán Cuello, en razón del incumplimiento que aduce respecto del amparo otorgado en providencia del 20 de noviembre de 2020, por parte de la Secretaría Distrital de Salud.

ANTECEDENTES

1.- Correspondió a esta Agencia Judicial, conocer de la queja constitucional instaurada por Meisy Divina Boscán Cuello, dentro de la cual, una vez surtido el trámite correspondiente, se dictó sentencia que concedió la tutela a los derechos fundamentales a la salud y la vida en condiciones dignas y seguridad social, de modo que se dispuso:

“ORDENAR, en consecuencia, a la Secretaría de Salud de esta ciudad para que, a través de la Subred Integrada de Salud Suroccidente, valore a la señora Meisy Divina Boscán Cuello y determine, a través de los conocimientos técnicos y científicos de los galenos adscritos a aquella, si las órdenes médicas, relativas a cita con especialista en neurocirugía y realización de una tomografía computada de cráneo simple, son de carácter urgente y/o si la señora Meisy Divina Boscán Cuello, debido a su estado de salud, requiere de insumos,

intervenciones y otros servicios sanitarios, diferentes a las órdenes indicadas, que también puedan considerarse como parte de una atención de urgencias.

De considerarse, en el criterio de los galenos, que la señora Boscán Cuello requiere de servicios que se encuentren dentro del ámbito de la atención de urgencias, en el término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la valoración médica que así lo determine, deberá garantizarse el acceso a los servicios de salud requeridos por la actora y ordenados por los médicos tratantes adscritos a la red de servicios de la entidad para tratar la patología que la aqueja y motiva la demanda de amparo.”

2.- El 03 de diciembre de 2020, la accionante interpuso incidente de desacato, argumentando que *“el 24 de noviembre de 2020, de conformidad con Sentencia que dictó el Juzgado Quinto Civil del Circuito, acudo a la Subred Integrada de servicios de Salud Sur Occidente –Hospital de Kennedy, para que se dé cumplimiento a la orden del Juzgado.*

Una vez allí, los trabajadores de Salud que reciben a los pacientes y resuelven sus inquietudes (y cuyo nombre no me quisieron confirmar) me dicen que la orden del Juzgado va dirigida a la Secretaría de Salud, y no al Hospital.

A su juicio, por ser venezolana y no tener formalizado mi estatus migratorio, debía dirigirme a la Secretaría de Salud, solicitar un documento y luego volver para solicitar la cita y los exámenes(que ya ordenó el juzgado en su sentencia).

Aunque señalé la urgencia con la que debo ser atendida (por ser de la tercera edad, mujer, migrante y padecer una enfermedad catastrófica) e incluso les solicité (sin éxito) hablar con alguna persona del área jurídica del hospital, me fue negado el cumplimiento de la orden del Juzgado.

4.24 de noviembre de 2020. Recibo un correo y una llamada de la señora Patricia Villegas, de la Personería de Bogotá, quien me informa que, en cumplimiento del fallo de tutela del Juzgado precitado, se comunica conmigo para orientarme frente a la regularización de mi estatus migratorio y, además, sugerirme cómo proceder en cuanto a las trabas administrativas y el desacato de la orden del Juzgado. En esta comunicación, la personera me sugirió acudir a un hospital de la Subred de Suroccidente distinto, pues, según ella, el Hospital de Keneddy (al que acudí el 24 de noviembre de 2020, por ser el más cercano a mi domicilio) suele presentar este tipo de barreras para la atención de pacientes como yo. (Anexo 3).

5.26 de noviembre de 2020. La Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, en horas de la mañana, me envía un correo con asunto “Cumplimiento Proceso: Acción de Tutela 2020-00356 Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá D.C. Accionante: Meysi Divina Boscan Cuello CIV 5844173 Accionada: Alcaldía de Bogotá Ministerio de Salud y Protección Social -Subred integrada de Serv”, que contiene un documento adjunto en el que le solicita a Omar Benigno Perilla Ballesteros, gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente, cumplir con el fallo de tutela del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá D.C. (Anexo 4).

6.26 de noviembre de 2020.acudo al Hospital de Patio Bonito, que fue uno de los que me mencionó la Personera. Sin embargo, al llegar a este lugar me niegan cualquier atención porque “no cuentan con el servicio de exámenes neurológicos”. En suma, el personal del Hospital desconoce cuál es el

procedimiento que debo seguir para recibir la atención que el Juzgado ordenó, y no me brindan información clara para tal propósito.

7. A la fecha de presentación de este incidente, no he sido atendida por ningún especialista de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente, como lo ordenó el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá. He acudido a dos centros de salud de la mencionada Subred, y en ninguno se ha dado cumplimiento a la orden del Juzgado.

Todo esto, unido a mis dolores catastróficos, implica un detrimento incalculable en mis derechos a la vida digna y a la salud, indicando además que el trasladarme a esos lugares resulta difícil no solo por mi difícil situación económica si no también debido a mi precaria condición de salud, por lo cual ruego por medio de este escrito me sean protegidos mis derechos fundamentales.”

3.- Conforme con lo anterior, mediante providencia de fecha 18 de diciembre de 2020, se efectuó el requerimiento previo a la Secretaría Distrital de Salud y a la Subred Integrada de Salud Suroccidente, para que procedieran a acreditar el cumplimiento de las ordenes impartidas en el respectivo fallo de instancia y/o rindieran los informes del caso .

4.- En cumplimiento del prenotado requerimiento, la Secretaría Distrital de Salud mediante correo electrónico de fecha 15 de enero de 2021, informó que luego de efectuada la valoración ordenada en el fallo de instancia que es objeto del presente pronunciamiento, las ordenes emitidas por su médico tratante no se consideran de atención urgente, empero, toda la atención médica que necesite en el marco de la urgencia, se prestará en el momento de requerir el servicio.

Igualmente, refirió que el 13 de enero de la presente anualidad se comunicó por vía telefónica con la señora Freimar León, hija de la accionante quien manifestó que la accionante regresó a Venezuela, el 18 de diciembre de 2020, por cuanto, al no poder resolver su situación migratoria, no pudo seguir recibiendo atención médica.

5.- De las referidas manifestaciones se corrió traslado a la actora por auto de fecha 02 de febrero de 2021, quien guardó silencio en el término concedido para efectuar los pronunciamientos del caso.

Así las cosas, procede el juzgado a decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Respecto de la ejecución de las órdenes contenidas en los fallos que conceden la tutela, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, dispone lo siguiente:

Artículo 27. *Cumplimiento del fallo. “Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravo deberá cumplirlo sin demora.*

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

“Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

“En todo caso, el Juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente establecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”.

Descendiendo al caso objeto de estudio, será lo primero precisar que, de acuerdo con lo informado por la Secretaría Distrital de Salud, respecto del retorno de la incidentante a su país de origen, procedió el Despacho a través de su Oficial Mayor a verificar tal situación¹, determinando que, en efecto, a la fecha, la señora Meisy Divina Boscán Cuello, se encuentra en Venezuela, habida cuenta que no le ha sido posible resolver su situación migratoria en Colombia.

Conforme con lo anterior, debe memorarse que en diversos pronunciamientos la Corte Constitucional ha manifestado que si en el trámite de la acción de tutela,

¹ Conforme se evidencia en el informe anexo a esta providencia

de la cual el presente incidente se deriva, desaparece la causa que motivó su iniciación, la misma se torna improcedente pues ya no existe el objeto jurídico sobre el cual entraría a decidir. *“En efecto, si se parte de la base de que lo pretendido por el constituyente en el artículo 86 superior fue la protección sumaria, preferente e inmediata de los derechos fundamentales de las personas cuando no cuenten con otros medios de defensa judicial o, teniéndolos, pretendan evitar un perjuicio irremediable, en los eventos en que ya no se presenten las circunstancias que dieron origen a la vulneración o amenaza alegadas, o se haya consumado el daño que se procuraba evitar con el ejercicio de la acción, el juez estará frente al fenómeno de la carencia actual de objeto, que le conduce a abstenerse de resolver de fondo el asunto, por sustracción de materia.”*²

Así mismo, se ha decantado que el propósito del trámite del incidente de desacato, es obtener el cumplimiento del fallo, más que la sanción misma.³

En esas condiciones, inane resultaría continuar con el presente trámite incidental, habida cuenta que el mismo tuvo origen en la supuesta negación por parte de la Secretaría Distrital de Salud, de los servicios requeridos por la actora, en consecuencia, como quiera que ésta ya no se encuentra en el territorio nacional a efectos de recibir tales prestaciones, no resulta dable inferir una omisión o un desacato a la orden impartida en el fallo de tutela de fecha 20 de noviembre de 2020, preferido por esta sede judicial aunado a que el cumplimiento de tal orden, deviene imposible en este momento, toda vez que la accionada sólo puede brindar los prenotados servicios de salud si la pretensora se encuentra radicada en la ciudad de Bogotá.

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE**:

² Sentencia T-425 de 2012

³ SU 034 de 2018

PRIMERO: No dar apertura al incidente de desacato incoado por Meisy Divina Boscán Cuello.

SEGUNDO: Lo anterior, sin perjuicio de que en el evento que la actora retorne al país y se presente un nuevo incumplimiento al fallo de tutela de fecha 20 de noviembre de 2020, pueda interponerse un nuevo incidente de desacato.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Cumplido lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA**

Firmado Por:

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b594e00c62bd4a8528aedd801dce47dc362056b0cb6c151b342ea57987c9d0b**

Documento generado en 13/05/2021 06:24:24 AM